



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 099-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 032-2009-OSINFOR**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : EMPRESA EXTRACTORES TIROL S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 04 de mayo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de junio de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Fridolino Yalico Vogt suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-011-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal N° 1) (fs. 167).
2. El 18 de junio de 2003, el INRENA y el señor Fridolino Adolfo Yalico La Torre Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 2 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-012-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal N° 2) (fs. 210).
3. El 19 de junio de 2003, el INRENA y el señor Enrique Yalico Vogt suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 5 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-020-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal N° 3) (fs. 244).
4. El 6 de octubre de 2005, mediante Resolución de Intendencia 368-2005-INRENA-IFFS, el INRENA aprobó el Plan General de Manejo Forestal Consolidado, presentado por Empresa Tirol S.A.C. respecto de los Contratos de Concesión Forestal N° 1, N° 2 y N° 3. (fs. 150).

*Orn*  
*#*  
*#*

5. El 2 de noviembre de 2005, mediante Resolución de Intendencia N° 406-2005-INRENA-IFFS (fs. 138), el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) del año 2005, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 641.1 hectáreas durante la zafra 2005-2006.
6. El 28 de junio de 2006, mediante Resolución Administrativa N° 110-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-TM (fs. 144), el INRENA autorizó a ejecutar el POA del año 2005, durante la zafra 2006-2007.
7. El 28 de mayo de 2007, mediante Resolución Administrativa N° 076-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-TM (fs. 147), el INRENA autorizó a ejecutar el POA del año 2006<sup>1</sup>, aprobado por Resolución Administrativa N° 110-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, durante la zafra 2007-2008.
8. El 30 de junio de 2008, mediante Carta N° 141-2008-INRENA-OSINFOR (fs. 22) el INRENA comunicó al señor Fridolino Yalico Vogt, Gerente General de Empresa Extractores Tirol S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Extractores Tirol), la realización de una supervisión de oficio a la parcela de corta Anual<sup>3</sup> (en adelante, PCA) de la segunda zafra (período 2005-2006), la misma que se llevó a cabo durante los días 13 al 16 de agosto de 2008 (fs. 97 y 110).
9. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 033-2008-INRENA-OSINFOR-USEC del 14 de octubre de 2008 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.82).
10. El 1 de setiembre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs.278), notificada el 7 de septiembre de 2009 (fs. 294), el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra Extractores Tirol, por presuntamente haber cometido las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363<sup>o4</sup> del Reglamento de la Ley

  
  
  
1 Cabe indicar que, mediante Resolución Administrativa N° 110-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-TM no se aprobó el POA del año 2006, sino el POA del año 2005. Por lo que, con la Resolución Administrativa N° 076-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-TM se autorizó la ejecución del POA del año 2005 durante la zafra 2007-2008.

2 Según Asiento A00001 del Rubro "Constitución" de la Partida Registral N° 11004957 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**  
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**



Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308<sup>5</sup> (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b) y f) del artículo 91°-A<sup>6</sup> del referido reglamento y sus modificaciones.

11. El 28 de septiembre de 2009, mediante escrito con registro N° 676 (fs. 298), presentado ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión), Fridolino Yalico Vogt en representación de Extractores Tirol presentó los descargos contra la Resolución Directoral N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS. Dichos descargos fueron ampliados mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2009 (fs. 304).
12. El 31 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 448), notificada el 2 de junio de 2011 (fs. 453), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a Extractores Tirol por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 9.10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
13. El 24 de junio de 2011, mediante escrito con registro N° 4566 (fs. 455), el señor Fridolino Yalico Vogt, en representación de Extractores Tirol, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS.
14. El 22 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 463), notificada el 31 de agosto de 2011 (fs. 466), la Dirección de

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión**

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación.

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual respectivamente;
- f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros<sup>6</sup>.

Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS.

15. El 16 de septiembre de 2011, mediante escrito con registro N° 7942 (fs. 467), Extractores Tirol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) La Resolución Directoral N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, no contiene la posible sanción a imponer, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444. De la revisión de la mencionada resolución se aprecia que "(...) no hace referencia al artículo 364° ni al 365°. Efectivamente El artículo 365° establece que las infracciones señaladas en los artículos 365° establece que las infracciones señaladas en los artículos 364° y 365° son sancionadas con multa, dependiendo de la infracción. Por lo que la Resolución Directoral N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS no ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 24444".

## II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
20. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



25. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro 4566 (fs. 455), recibido el 24 de junio de 2011, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2009-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR<sup>8</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual dispuso en su artículo 19° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
"DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
"Artículo 19°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

29. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**  
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
**Artículo 6°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup>, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>17</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente.
34. El escrito de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.  
(...)"

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUE de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

35. Por otro lado, conforme al artículo 218° del TUE de Ley N° 27444<sup>20</sup> concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

**216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**



apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

36. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

37. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Extractores Tirol.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si durante la tramitación del presente procedimiento se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa Extractores Tirol.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. En su recurso de apelación interpuesto por Extractores Tirol alegó que durante el procedimiento se habría transgredido su derecho de defensa, en la medida que la Resolución Directoral N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS (resolución de inicio de PAU) emitida por la Dirección de Supervisión, no indicó la posible sanción a imponer, pues en los considerandos de dicha resolución no se hace referencia al artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias<sup>22</sup>, que dispone que las

El recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas i cuan se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
“Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los Artículos 364° y 365° anteriores, son asignadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla

infracciones establecidas en los artículos 364° y 365° son sancionadas con multa, dependiendo de la infracción.

40. Dicho esto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup> recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso<sup>24</sup>.
41. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>25</sup>:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender*

---

con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.  
(...)"

- <sup>23</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

- <sup>24</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

*"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)*

*24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)"*

- <sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



**adecuadamente sus derechos** ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.**"

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, con relación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>26</sup>:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de j contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El **derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo;** (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

(El énfasis es agregado)

43. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora, que se manifiesta a través de una sanción administrativa, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.
44. Partiendo de ello, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 (antes, numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444) establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, que comprende, entre otros, "notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya la competencia".

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos 24 y 25.

45. Resulta importante precisar que, detrás de dicha disposición subyace el derecho de los administrados a ejercer su derecho de defensa válidamente; pues -en principio- el hecho que la resolución de inicio no contenga la posible sanción a imponer podría poner al administrado en una situación de indefensión.
46. Sin embargo, dicha disposición no constituye una mera regla formal cuyo incumplimiento ocasione automáticamente indefensión. En otras palabras, la inobservancia de un procedimiento o requisito por parte de la administración "(...) no basta para generar una situación de indefensión, es preciso, además, que esa irregularidad procedimental haya supuesto, en el caso concreto, una merma sustancial de la capacidad de defensa de interesado"<sup>27</sup>. De allí, que, la vulneración del derecho de defensa tenga que ser analizada en cada caso concreto, no teniendo "nada que ver, por tanto, con el prototipo de aplicación automática basado en la simple detección de determinados errores o vicios"<sup>28</sup>.
47. Teniendo en cuenta lo señalado en la cita previa, a continuación, este órgano Colegiado evaluará si en el presente caso, Extractores Tirol ha podido ejercer su derecho de defensa válidamente.
48. De la revisión de los actuados en el expediente se aprecia que Extractores Tirol, a lo largo del PAU, ha ejercido su derecho de defensa presentando los descargos respecto de los hechos imputados y los medios actuados por la Dirección de Supervisión. Es así que, en el ejercicio de su derecho de defensa, la administrada no solo remitió diversos alegatos destinados a sustentar su posición contra las Resoluciones Directorales N° 032-2009-OSINFOR-DSCFFS y N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS, sino también solicitó la prórroga del plazo otorgado para presentar los descargos respecto al inicio del PAU iniciado por la primera instancia, así como copia de los documentos obrantes en el expediente, conforme se indica en el siguiente cuadro:

N°	Escrito	Fecha	Descripción
1	Carta N° 006-TIROL-SAC-TM <sup>29</sup> .	08/09/2009	Solicitud de ampliación del plazo para presentar descargos.

<sup>27</sup> CIERCO SEIRA; César. La subsanación de la indefensión administrativa en vía de recurso. En: Revista de Administración Pública N° 170, Madrid, mayo-agosto (2006). p 151.

<sup>28</sup> Ib ídem., p. 153

<sup>29</sup> Fojas 289.



2	Acta S/N <sup>30</sup> .	10/09/2009	Entrega al señor Yalico Vogt, representante de Extractores Tirol, de los siguientes documentos, que sustentan el inicio del PAU. 1. Informe de Supervisión N° 033-2008-INRENA_OSINFOR-USEC. 2. Informe Legal N° 028-2009-DSCFFS. 3. Carta 068-2009-SOSINFOR-DSCFFS.
3	Escrito con registro N° 676	28/09/2009	Presenta descargos contra el inicio del PAU.
4	Escrito con registro N° 768 <sup>31</sup>	07/10/2009	Solicita prórroga al plazo adicional otorgado mediante Carta N° 103-2009-OSINFOR-DSCFFS.
5	Escrito S/N <sup>32</sup>	09/10/2009	Presenta descargos adicionales contra el inicio del PAU.
6	Escrito con registro N° 4560 <sup>33</sup> .	24/06/2011	Presenta recurso de reconsideración contra la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS).

Elaboración: Tribunal del OSINFOR

49. Asimismo, este Órgano Colegiado observa que, en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto de la Resolución Directoral N° 103-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 451 y 452), la Dirección de Supervisión expuso la normativa y criterios utilizados para la determinación de la multa impuesta a Extractores Tirol, conforme se detalla:

**«DÉCIMO SEGUNDO**

*Que, tal como se colige del Informe Técnico N° 116-2011-OSINFOR-DSCFFS (FS.428) y del Informe N° 018-2009-OSINFOR/OAJ, dado que la empresa concesionaria no justifica la extracción de los volúmenes detallados en el respectivo Balance de Extracción, la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) de artículo 363° del Reglamento, referida a "realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos", ésta se configura puesto que no existe congruencia entre los volúmenes movilizados según el Balance de Extracción y lo encontrado en el campo. De ese modo, no se justifican 65.253 m3 de caso, 60.032 m3 de cumala, 191.511 m3 de favorito, 6.526 m3 de moena, 177.12 m3 de pashaco,*

<sup>30</sup> Fojas 290.

<sup>31</sup> Fojas 302.

<sup>32</sup> Fojas 304.

<sup>33</sup> Fojas 455.

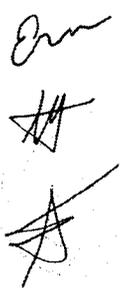
46.87 de renaco y 859.75 de tornillo, por lo que a infracción en referencia queda demostrada.

### **DÉCIMO TERCERO**

*Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, esa probad en autos que la Empresa Extractores Tiroi S.A. ha incurrido en la infracción prevista en el literal i) de artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Dicha infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365° del mismo reglamento, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.  
(...)*

### **DÉCIMO QUINTO**

*Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 23 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en materia Forestal"; y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR de fecha 26 de mayo de 2010, que aprueba los "Valores para la Categorización de la Especies a efectos de aplicar la Escala para imposición de Multas", se ha emitido e Informe Técnico N° 116-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 428), que determine el monto de la multa que corresponderá imponer a la Empresa Extractores Tiroi S.AC., la misma que asciende a 9.10 Unidades Impositivas tributarias (UIT) (...)*»

- 
50. Como se puede apreciar, la administrada tuvo conocimiento directo de la normativa tipificadora que configura la infracción cometida y los argumentos que sustentaron la multa impuesta; por lo que a través de su recurso de reconsideración presentado el 24 de junio de 2011 (fs. 455), bien pudo ejercer su derecho de defensa cuestionando los hechos y razones jurídicas sostenidas por la primera instancia para imponerle una multa ascendente a 9.10 UIT<sup>34</sup>. Asimismo, estuvo en posibilidad de aportar los

<sup>34</sup> En la STS de 11 de julio de 2003 (RJ 2003, 5433), el Tribunal Supremo Español indicó que para que la subsanación actúe es preciso que la sustanciación del recurso haya hecho posible suplir la lesión padecida:

«Lo anterior tampoco supone que la simple existencia de recurso administrativo o jurisdiccional posterior subsane de manera automática la falta de audiencia anterior al acto administrativo, puesto que las circunstancias específicas de cada caso pueden determinar que estos recursos no hayan posibilitado, por la razón que sea, dicha defensa eficaz de los intereses del ciudadano afectado, lo que habría de determinar en última instancia la nulidad de aquel acto por haberse producido una indefensión real y efectiva determinante de nulidad en los términos del artículo 63.2 de la Ley 30/1992»



medios probatorios necesarios para contradecir dicho monto; sin embargo, este extremo no fue discutido por la administrada en ningún momento, ni siquiera en el recurso materia de análisis.

51. En consecuencia, este Órgano Colegiado es de la opinión que en el presente PAU no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, razón por lo cual corresponde desestimar lo sostenido por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; T.U.O. de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa Extractores Tirol S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-011-03, Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 2 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-012-03 y del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 5 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-020-03, contra la Resolución Directoral N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS y

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa Extractores Tirol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 131-2011-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

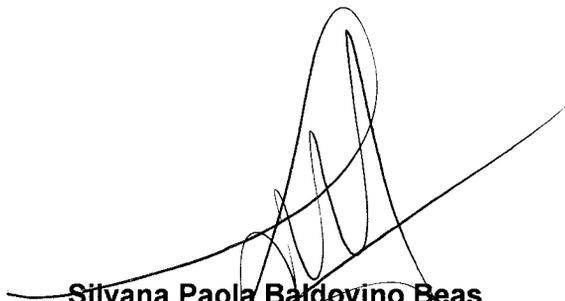
**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Empresa Extractores Tirol S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS de Tingo María

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 032-2009-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldevino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**